



Expediente No. 2006-260

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

11 DE MARZO DE 2024

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario – cumplimiento de sentencia seguido por **CLAUDIA PATRICIA GUTIERREZ MESINO** contra **HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. EN LIQUIDACIÓN**; informándole que se han recibido los siguientes memoriales.

PETICIÓN / ACTUACION QUE INGRESA AL DESPACHO	PARTE INTERVINIENTE PROCESAL	FECHA MEMORIAL
LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES	DEMANDADA	10-NOV-2023
COMUNICACIÓN PROCESO LIQUIDATORIO	DEMANDADA	19-DIC-2023
LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES	DEMANDADA	19-DIC-2023
SOLICITUD INFORMACIÓN DE EMBARGO	DEMANDADA	17-ENE-2024
IMPULSO PROCESAL	DEMANDADA	17-ENE-2024


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

11 DE MARZO DE 2024

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procede el Despacho a proveer el trámite que corresponda, así:

1. De las actuaciones surtidas.

Se evidenció que el 05 de abril de 2002¹, el Juzgado profirió sentencia condenatoria; posteriormente el H. Tribunal Superior, en providencia del 25 de junio de 2004 declaró improcedente el grado jurisdiccional de consulta.

¹ Pág. 197



Así mismo, se evidenció que dentro del sub lite se desarrolló etapa ejecutiva, en el cual se profirieron medidas cautelares, entrega de dineros y por auto del 20 de septiembre de 2010², el Juzgador de la época, resolvió entre otras cosas, la terminación del proceso por pago total de la obligación y ordenó el archivo del mismo; decisión que no fue recurrida.

A través de memoriales de fecha de 10 de noviembre y 19 de diciembre de 2023; la parte demandada solicitó el levantamiento de las medidas cautelares; así mismo, puso en conocimiento al despacho sobre el tramite de liquidación para la entidad y solicitó información acerca de los embargos existentes; peticiones que serán atendidas en los siguientes acápite.

2. De las medidas cautelares.

Pues bien, debe reiterarse que dentro del proceso fueron decretadas medidas cautelares por funcionario anterior, las cuales según la información que reposa en el expediente se hicieron efectivas, pues también se perfeccionaron pagos a través de depósitos judiciales, tal y como lo indica el portal bancario consultado.



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)	Número Identificación	8002531679	Nombre	ESE CENTRO DE ATENCIÓN REHABILITACION INTEG	
				Número de Títulos 8		
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
416010000619346	32765400	CLAUDIA GUTIERREZ MESINO	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	16/02/2006	19/06/2007	\$ 187.487.081,00
416010000672313	32765400	CLAUDIA PATRICIA GUTIERREZ MESINO	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	09/06/2006	22/11/2007	\$ 187.487.080,00
416010000846556	32765400	CLAUDIA GUTIERREZ MESINO	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	19/06/2007	22/06/2007	\$ 124.991.387,00
416010000846557	32765400	CLAUDIA GUTIERREZ MESINO	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	19/06/2007	22/11/2007	\$ 62.495.694,00
416010000859016	32765400	CLAUDIA GUTIERREZ MESINO	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	10/07/2007	08/09/2007	\$ 70.495.694,00
416010000921436	32765400	CLAUDIA GUTIERREZ MESINO	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	22/11/2007	01/10/2010	\$ 21.157.834,00
416010000921437	32765400	CLAUDIA GUTIERREZ MESINO	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	22/11/2007	01/10/2010	\$ 26.316.000,00
416010000921438	32765400	CLAUDIA GUTIERREZ MESINO	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	22/11/2007	13/12/2007	\$ 15.021.860,00
Total Valor						\$ 695.452.630,00

4 May. 2024

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Te
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



También, se evidenció que no existe ningún título pendiente de pago, como tampoco algún deposito constituido posterior al 2010; por ende y de cara a la solitud del estado de embargos elevada por la parte demandada; debe mencionar el Despacho que actualmente no existe constituido ningún título por concepto de embargo a disposición del Juzgado.

Sin embargo, dentro del expediente, no se evidenció, el levantamiento de las medidas, a ser de que el proceso fue terminado por pago total.

Lo anterior implica que, adoptar cualquier otra decisión de fondo configuraría la causal de nulidad contenida en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P., aplicable al rito laboral por analogía de la norma, el cual consagra que:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, *revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia*”.

Por ello, la única decisión procedente, corresponde al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, pues al estar concluido el proceso ejecutivo, los embargos necesariamente debieron ser levantados; situación que no fue ordenado por el anterior Operador Judicial, como tampoco reposan las razones para mantenerlas.

Como consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas y se ordenará que por secretaría se comuniquen la presente decisión a las entidades bancarias sobre las cuales se remitieron las medidas cautelares ordenadas en el mandamiento de pago.

Finalmente se ordenará que, una vez remitidas los oficios por parte de la Secretaría, nuevamente regrese el presente asunto al estado de archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Te
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso **CLAUDIA PATRICIA GUTIERREZ MESINO** contra **HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. EN LIQUIDACIÓN**; el cual se declaró terminado por pago total en septiembre 20 de 2010; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: LIBRENSE los oficios a través de la Secretaría del Juzgado, una vez ejecutoriada la presente providencia; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, vuelva el proceso al estado del archivo que se encontraba; por secretaría realícense las respectivas anotaciones en los portales webs oficiales de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 12 DE MARZO DE 2024, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 10

CBB